



LEGISLATURA DE JUJUY



LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6187

REGULACIÓN DE COMPRA Y VENTA, TENENCIA Y USO DE PIROTECNIA

**ARTÍCULO 1.-** Prohíbese en todo el ámbito territorial de la Provincia de Jujuy, la fabricación, comercialización y/o venta al público -mayorista y minorista-, exhibición, depósito, circulación y transporte, tenencia, uso, manipulación de todo elemento de pirotecnia sonora, sea éste de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada.

**ARTÍCULO 2.-** Prohíbese en toda la Provincia de Jujuy, la venta de todo artefacto de pirotecnia que no esté autorizado por la ANMAC.

**ARTÍCULO 3.-** Prohíbese la venta de cualquier tipo de artefactos pirotécnicos a menores de dieciséis (16) años.

**ARTÍCULO 4.-** Entiéndase por pirotecnia sonora, la técnica de fabricación y utilización de materiales explosivos; considerándose como elementos pirotécnicos los fuegos artificiales, cohetes, petardos, rompe portones, bombas de estruendo, cañas voladoras, luces de bengalas, y cualquier otro elemento similar de carácter pirotécnico en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, y que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión, o detonador, provoque una repentina explosión de gases capaces de producir ruido.

**ARTÍCULO 5.-** Quedan exceptuados de la prohibición, el uso de los fuegos artificiales de carácter únicamente lumínicos.

Así también exclúyase de la presente Ley, los artefactos pirotécnicos destinados a señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas, Seguridad y/o Defensa Civil, y los de uso profesional.

**ARTÍCULO 6.-** Serán aplicadas sanciones a quienes incumplan la presente Ley en todas sus formas. El que fabrique, expendo, transporte, exhiba o venda al público en general, cualquier tipo de pirotecnia y/o cohetería de uso prohibido, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 10 a 200 U.M, según la gravedad del caso y la consideración de la Autoridad de Aplicación al momento de la sanción.
- b) Decomiso de los artículos de pirotecnia y/o cohetería que estén en poder del infractor y sean elementos probatorios de la infracción, conjuntamente con la sanción del inciso a).
- c) Clausura del establecimiento de treinta (30) días, pudiendo elevarse hasta ciento ochenta (180) días, según el caso, y en última instancia pudiendo establecerse la clausura definitiva en caso de reincidencia en la infracción, conjuntamente con la aplicación de las sanciones contenidas en los incisos a) y b).



LEGISLATURA DE JUJUY



./CORRESPONDE A LEY Nº 6187.-

**ARTÍCULO 7.-** El que por tenencia y/o uso de artefactos de pirotecnia y/o cohetería, violara la presente Ley, será pasible de una sanción de multa de 5 a 50 U.M, a consideración de la Autoridad de Aplicación, además del decomiso de los elementos pirotécnicos que tenga en su poder.

**ARTÍCULO 8.-** Si el infractor de la presente Ley, por los hechos tipificados en los anteriores Artículos, fuera reincidente en su accionar, se duplicarán las sanciones dispuestas en cada caso.

**ARTÍCULO 9.-** Destino de las multas. Lo recaudado por las multas impuestas por la presente Ley, será destinado a campañas de concientización sobre el uso e impacto de la pirotecnia.

**ARTÍCULO 10.-** El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Jujuy, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** La Autoridad de Aplicación, deberá realizar campañas de concientización, información, difusión y educación, conjuntamente y en cooperación con demás áreas del gobierno y Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto esté relacionado con la presente Ley, con el fin de concientizar a la población sobre la necesidad de evitar altos riesgos derivados por el uso de pirotecnia y del gran logro que constituye la prohibición de la misma en pos del bienestar social y del ambiente, como así también para lograr una mejor convivencia social.

**ARTÍCULO 12.-** Invítase a las instituciones públicas a declararse espacios libres de pirotecnia sonora.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 de Diciembre de 2020.-



Dr. JAYVER S. OLIVERA RODRIGUEZ  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
LEGISLATURA DE JUJUY

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
JUJUY  
★

Dip. CARLOS ALBERTO AMAYA  
Vice-Presidente 1º  
A/C de Presidencia  
LEGISLATURA DE JUJUY